



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00164-00
EJECUTANTE: INMOBILIARIA MONTI SAS
EJECUTADO: REM CONSTRUCCIONES S.A y OTROS.

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriada la providencia que antecede, pasa el Despacho a examinar si la diligencia de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al demandado REM CONSTRUCCIONES S.A. cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo.

Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que la diligencia de notificación adelantada no salvaguarda las garantías de los derechos fundamentales del demandado REM CONSTRUCCIONES S.A. tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlo y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respectarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

Para acreditar la notificación del sujeto pasivo, el ejecutante aportó un pantallazo del presunto envío al correo electrónico leidy.castellanos@rem.com.co de un documento denominado “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA”, no obstante, del pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a su receptor, que este lo haya recibido o lo haya leído conociendo así su contenido, pues puede darse el caso de que atendiendo que efectivamente el correo se hubiera remitido podría ser rechazado por no existir el destinatario, caso en el cual no podría predicarse como correctamente hecha la notificación.

De: fernando villegas monsalvo <fernandovillegasmonsalvo@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 2:41 p. m.
Para: Bernardo de Jesus Herrera Andrade <bernardo.herrera@rem.com.co>; Leidy Yaneth Castellanos Avila <leidy.castellanos@rem.com.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00164-00

MAIL 1 DE 2

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00164-00

Buenas Tardes, por medio de la presente allego a su despacho con el fin de remitir NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, proceso que se identifica de la siguiente manera:

- 1) DEMANDANTE: INMOBILIARIA MONTI SAS - NIT: 901298677 - 3
- 2) DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES S.A NIT: 830146768 - 6 Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT: 800155413 - 6.
- 3) TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
- 4) JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR MAIL: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS: DEMANDA, SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y OFICIO DE NOTIFICACIÓN.

Ahora bien en el hipotético caso de que se hubiere aportado la constancia de remisión y de recibo del destinatario del citatorio, la misma tampoco podría surtir los efectos procesales que se esperan, pues en la diligencia de notificación electrónica no se le puso de presente a su destinatario la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos **“dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado”** información que bajo la mirada de la ley resulta de vital importancia para el extremo pasivo, ya que de lo contrario se estaría haciendo incurrir en error al demandado al contar los términos para contestar la demanda, máxime cuando se presume que el sujeto pasivo no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado REM CONSTRUCCIONES S.A., atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d383e612924814f5cc2034ab0679974300bff7c1fcea20ceaa424be7cb7f1**
Documento generado en 30/09/2021 05:13:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>